REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Aprobado por acta No. 341
Hora: 01:30 p.m.

PROCESADO: JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN AL COMISIÓN DE DELITOS.
RADICADO: 66001 6000035 2017 04280 01
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
TEMA: REQUISITOS PRISIÓN DOMICILIARIA Y RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Defensa del procesado **JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA** en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2.022 por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, por medio de la cual se declaró su responsabilidad frente a las conductas punibles de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el Uso de menores de edad en la Comisión de delitos.

ANTECEDENTES:

Acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, se dice que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron lugar el 20 de diciembre de 2.017, a eso de las 20:30 horas, en inmediaciones de la Universidad Tecnológica, y están relacionados con la captura en flagrancia, por parte de efectivos de la Policía Nacional, del ahora procesado JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA, y de un menor de edad, quienes fueron señalados por el ciudadano JOSÉ FERNANDO GÓMEZ como las personas que momentos antes le habían hurtado un teléfono móvil celular, una cadena y la billetera.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1) Las audiencias preliminares se celebraron el 21 de diciembre de 2.017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta localidad, mediante las cuales se legalizó la captura del señor JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA. El Ente Investigador realizó una imputación, en la cual le comunicó cargos al señor MOSQUERA SALDARRIAGA por la presunta conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con el delito uso de menores de edad para la comisión de delitos, lo anterior, contemplado en los artículos 239 inc. 2, 240 inc. 2, 241 numeral 10, y 188 D del C.P, en calidad de coautor a título de dolo. El procesado no aceptó los términos de tal imputación.

   Al encartado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario[1].

[1] Posteriormente, en fecha 18 de mayo de 2018, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la del lugar de residencia. Así mismo, el

2) Por reparto le correspondió el conocimiento de esta actuación al Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta localidad, donde el día 08 de junio de 2018, luego de múltiples inconvenientes para poder llevar a cabo la diligencia de Formulación de Acusación, es realizada la misma. Posteriormente, el 12 de abril de 2019 se diligenció la audiencia preparatoria.

3) El titular del Juzgado cognoscentes se declaró un impedido para continuar en conocimiento, basándose en la causal 15 del artículo 56 del C.P.P. el día 20 de junio de 2019.

   Por lo anterior, la actuación es remitida ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, en donde el día 26 de junio de 2019 se declara fundado el impedimento, fijando fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral.

4) En fecha 12 de agosto de 2021, después de diversos aplazamientos, se varió la audiencia de juicio oral, presentando inicialmente una propuesta de preacuerdo, al cual no accedió el Despacho, por lo que posteriormente las partes manifiestan que el procesado aceptaría los cargos y así lo hizo.

5) En la audiencia individualización de penas, celebrada en octubre 21 de 2021, la defensa solicitó la nulidad parcial de lo actuado en la última diligencia de juicio oral, específicamente al momento de aceptar los cargos por parte de su prohijado, toda vez que no se le habían garantizados sus derechos al debido proceso, entre otros, por no haber permitido un nuevo aplazamiento de la diligencia para llevar a cabo la indemnización de perjuicios a la víctima, y así ser merecedor de las rebajas que contempla la ley por dicho resarcimiento.

Juzgado 3º Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías, de Pereira, otorgó la libertad al procesado por vencimiento de términos en fecha 26 de abril de 2019.

6) Finalmente, la sentencia fue expedida el 14 de diciembre de 2.022, frente a la que se alzó de manera oportuna el defensor el señor JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA.

LA PROVIDENCIA OPUGNADA:

Como se sabe, se trata de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2.022 por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual declaró la responsabilidad penal del procesado JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA por incurrir en la comisión del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Igualmente en ese fallo no se accedió a un solicitud de nulidad procesal deprecada por la Defensa.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal del ciudadano MOSQUERA SALDARRIAGA, el susodicho fue condenado a purgar una pena de 129 meses de prisión. Asimismo, por no cumplirse con los requisitos de ley, no se le reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el beneficio de la prisión domiciliaria, debiendo purgar la pena en establecimiento penitenciario y carcelario que el INPEC designe, una vez ejecutoriada la sentencia.

Los fundamentos que tuvo en cuenta el Juzgado de primer grado para declarar la responsabilidad criminal del procesado, se basaron en la decisión del acusado de aceptar los cargos por los cuales fue imputado y acusado por la Fiscalía, sumado a las pruebas habidas en la actuación, las cuales satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria.

En cuanto al sustituto de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, se dijo que el acusado no satisfacía el factor objetivo establecido en el artículo 63 del C.P., pues la pena sobrepasaba los 04 años de prisión; aunado a ello, en atención a la prohibición legal prevista en el Artículo 68 A del C.P., referente a la exclusión de beneficios y subrogados frente a delitos como el aquí investigado, específicamente en lo que tiene que ver con el hurto calificado.

En lo que respecta a la nulidad solicitada por el Defensor, el Despacho *A quo* no accedió a la misma, acorde con los siguientes argumentos:

- Acorde con el principio de convalidación, la mácula de la cual la Defensa hizo referencia se encontraba saneada, debido a que la Defensa técnica participó en la audiencia en la cual dice que tuvo lugar la irregularidad, al asesorar en debida forma al procesado.

- No es posible argumentar una violación a garantías fundamentales como consecuencia de las innumerables veces en las que la audiencia de juicio oral fue pospuesta por diferentes razones; sumado a que se supo que en el presente asunto se pretendió en algún momento llevar a cabo una negociación, pero que misma que no fue exitosa toda vez que la víctima no era ubicable.

- Si existía de parte de la Defensa algún tipo de interés en realizar la indemnización a la víctima, no era necesario aplazar la audiencia en donde se aceptaron los cargos, pues luego de ella, y antes de la sentencia era posible que dicho gesto se realizara, se le informara al Despacho y éste proceder de acuerdo a derecho, esto, dado que dicho beneficio es postdelictual, por lo que puede certificar el cumplimiento del mismo antes de proferirse el fallo que correspondiera.

LA ALZADA:

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, la Defensa del procesado JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA, de manera alambicada, dio a entender que su discrepancia con el fallo opugnado se encontraba circunscrita en la negativa del Juzgado de primer nivel de no concederle al procesado la pena de prisión domiciliaria como consecuencia del delicado de salud en el que se encontraba el declarado penalmente responsable.

En ese orden, el apelante expuso los siguientes argumentos:

- Mencionó que estando detenido el procesado en las instalaciones de la UPPV fue víctima de un atentado por parte de otros internos, lo que le generó un estado de cuadriplejia, por lo que estuvo recluido varios meses en un centro hospitalario y, posteriormente, le fue sustituida la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, teniendo encuentra que el Instituto de Medicina Legal determinó la incompatibilidad de la reclusión en centro carcelario.

- Indicó que por parte de la Fiscalía de pretendió llevar a cabo un principio de oportunidad en favor del procesado, el cual nunca se materializó, por lo que su defendido se vio obligado o constreñido a realizar una aceptación de cargos debido a que por parte del Juzgado no se accedió al aplazamiento de las audiencias del caso para lograr una debida indemnización a la víctima y permitir a un posible preacuerdo, motivo por el cual se solicitó la nulidad, basándose el Despacho en que la diligencia había sido aplazada en múltiples ocasiones, sin indicar las razones de los aplazamientos ni la parte que lo solicitó.

- Existe un documento suscrito por la víctima donde refiere a no estar interesada en la indemnización ni continuar con el proceso.

- Solicitó que revisan las pruebas que indican que el señor MOSQUERA SALDARRIAGA no requiere el tratamiento penitenciario intramural, esto, teniendo en cuenta las valoraciones efectuadas por medicina legal, documentación que fue ignorada por la Juez de Primera Instancia, así como las demás características de índole personal, social y familiar, pues el procesado ha presentado buena conducta, no ha evadido su obligación a comparecer al proceso y la falta de antecedentes penales, considerando que se ha resocializado.

- Resaltó que el ciudadano MOSQUERA SALDARRIAGA no ha sido condenado dentro de los 5 años anteriores, tal y como lo indica el artículo 68 A del C.P., por lo que no se puede dejar de lado el principio de favorabilidad.

- Concluyó que al hacer un estudio de proporcionalidad, su defendido debía salir favorecido, teniendo en cuenta que el monto de lo hurtado es insignificante en comparación con la pena de prisión impuesta — *$80.000 y 129 meses, respectivamente* — aunado a las consecuencias de salud sufridas cuando se encontraba detenido, opinando que la pena no cumple su función legal y social.

Acorde con lo anterior, el recurrente deprecó la revocatoria parcial del fallo de primera instancia y, por consiguiente, que se le otorgara al procesado la prisión domiciliaria, renunciando, si a ello hubiere lugar, a la nulidad propuesta, pues pese a que la pena puede estar ajustada, se esperaba una menor sanción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal de uno de los Circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

- Problema Jurídico:

Acorde con el contenido de las tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, de la misma, como problema jurídico, se desprende el siguiente:

¿Se cumplían con los requisitos necesarios para que la pena de prisión intramural impuesta al procesado JHOINER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA, como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado en su contra, pudiera ser substituida por prisión domiciliaria?

- Solución:

Teniendo en cuenta que los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo confutado, están relacionados con expresar su inconformidad con el no reconocimiento en favor del procesado JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria

en ocasión a su condición de enfermedad, considera la Sala pertinente hacer un somero y breve estudio sobre las características del subrogado punitivo relacionado con la prisión domiciliaria, así como lo pertinente a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave[2], para luego determinar si en efecto el Juzgado *A quo* estuvo o no atinado en la decisión opugnada.

Acorde con la clasificación que el Código Penal ha hecho de las penas, las mismas se dividen en principales y sustitutivas[3], fungiendo la prisión domiciliaria en la categoría de pena sustitutiva de la pena de prisión, debido a que con la misma ocurre un cambio en lo que corresponde con el sitio de reclusión del reo, el cual no será la prisión intramural sino el lugar en donde el condenado tenga su residencia o morada.

Es de destacar que la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disimiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades se encuentran las siguientes:

- La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P. (subrogado por el artículo 22 de la Ley 1.709 de 2.014).

- La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley 750 de 2.002[4].

- La prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, la cual es reglada por el artículo 38G C.P. (artículo 28 de la Ley 1.709 de 2.014).

---

[2] Artículo 68 C.P.
[3] Artículos 35 y 36 C.P.
[4] Es de resaltar que esta es la única modalidad de la prisión domiciliaria que además de un análisis objetivo requiere de uno de tipo subjetivo para su procedencia, en atención a que las apreciaciones subjetivas para la concesión de la susodicha pena sustitutiva fueron abrogadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley # 1.709 de 2.014.

- La ejecución de la pena de prisión intramural, ya sea en el domicilio del reo o en un centro hospitalario, en aquellas hipótesis en las cuales el declarado penalmente responsable padezca de una enfermedad grave (Artículo 68 del C.P.).

Es de anotar que a pesar que una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias, aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor o elemento que le es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas, acorde con lo consignado en los artículos 3º y 4º del Código Penal.

En síntesis para la procedencia de la ejecución de la pena de prisión impuesta a un procesado, ya sea en su domicilio o en un centro hospitalario, acorde con lo regulado en el artículo 68 del C.P. es necesario que se concurran los siguientes requisitos: a) Que el reo se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave, y b) Que dichos padecimientos de salud sean incompatibles con la vida en reclusión formal.

Es de resaltar que entre ambos requisitos debe de existir una especie de relación de causalidad, por lo que para la procedencia del subrogado de marras se tiene que no basta que padezca cualquier enfermedad o estado de salud que aqueje al procesado, ya que es necesario que esa patología debe de detentar la condición de grave, y como consecuencia de dicha gravedad esta ha de ser de tal magnitud que incida para que el médico legista especializado[5] determine o

[5] Es de anotar que acorde con el contenido de la sentencia # C-163/19 de la Corte Constitucional, tal condición de gravedad de salud, que sea incompatible con la vida en reclusión, también puede ser dictaminada por un galeno particular, y no necesariamente por un médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

conceptúe, según su leal saber y entender, que la misma es incompatible con la vida en reclusión.

Traspolando lo hasta ahora expuesto, la Sala observa que el eje central de la inconformidad expresada por el recurrente en la alzada, básicamente radica en que en el fallo opugnado al procesado no se le reconoció el substituto de la prisión domiciliaria, pese a que en el proceso estaba demostrado que el procesado sufre de unos padecimientos de salud los que, valga la redundancia, lo aquejan, los que al parecer no fueron tenidos en cuenta por parte del Juzgado de primer nivel. Por ello, en criterio de la Colegiatura, lo reclamado por el apelante tiene que ver con las hipótesis que regula el aludido artículo 68 del C.P. para la concesión, en favor del procesado, de la aludida pena de reclusión domiciliaria o en un centro hospitalario, la cual, como ya se dijo, es una pena sustitutiva de la pena de prisión intramural.

Ahora bien, al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, observa la Sala que en el presente asunto no se satisfacen con los requisitos exigidos por parte del aludido 68 del C.P. para que el procesado pudiera hacerse merecedor de la ejecución de la pena de prisión intramural que le fue impuesta en el fallo opugnado, ya sea en su domicilio o en algún centro hospitalario, porque sí bien es un hecho cierto el consistente en que el procesado, cuando se encontraba recluido en las instalaciones de la UPPV, fue víctima de una brutal golpiza propiciada por algunos de sus compañeros de reclusión, lo que lo dejó en un estado de postración que dio lugar para que, como consecuencia de los resultados de una valoración efectuada el 27 de abril de 2018 por parte del INMLCF[6], el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, mediante providencia adiada el 18 de mayo de 2018, sustituyera por detención domiciliaria

[6] En la que se concluyó que para ese momento el Procesado JHONIER FERNANDO MOSQUERA padecía de una grave enfermedad que era incompatible con la vida en reclusión formal.

la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta. De igual manera no se puede desconocer que posteriormente el INMLCF, en fecha 04 de octubre de 2.022, llevó a cabo una nueva valoración médica en la cual, en el acápite de conclusión se mencionó que *«En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas,* ***no es posible fundamentar un estado grave por enfermedad****; se debe evaluar su es posible garantizar dicho manejo o de lo contrario tomar medidas necesarias para su completa garantía …»*[7].

Acorde con lo anterior, se tiene que pese a que al procesado lo aquejan unas patologías, de igual manera las mismas, según dictamen pericial, carecen de la condición para ser catalogadas como de graves.

Siendo así las cosas, la Sala es de la opinión consistente en que en este estadio procesal no es factible que el procesado JHONIER FERNANDO MOSQUERA pueda hacerse merecedor del sustituto deprecado por la Defensa en la alzada, por cuanto, se reitera, no se satisfacían con los requisitos exigidos por parte del artículo del 68 del C.P. para la concesión del mismo, ya que a la hora de ahora los problemas de salud que aquejan al procesado no cumplen con el aludido requisito de la gravedad.

En suma, lo hasta ahora dicho es suficiente para que la Sala llegue a la conclusión consistente en que el Juzgado *A quo* procedió de manera atinada cuando decidió no subrogar, por prisión domiciliaria, la pena de prisión intramural impuesta al procesado JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA, y por ende el fallo opugnado ha de ser confirmado.

[7] Negrillas fuera del texto original.

Por otra parte, en lo que concierne a la nulidad mencionada por la Defensa en el escrito de la alzada, misma que fue propuesta antes de iniciar el trámite de la audiencia de individuación de penas, frente a la cual el Juzgado *A quo* no accedió, la Sala desde ya anunciará que se inhibirá de hacer cualquier tipo de pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que como se sabe, la sustentación del recurso de apelación es una de las cargas procesales que debe asumir quien interpone un recurso de alzada, lo que, trae como consecuencia, en caso de no cumplir con dicha carga, de debe aplicar la sanción procesal relacionada con la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

Es de anotar que el incumplimiento de dicha obligación procesal se puede presentar en dos hipótesis: a) La ausencia total de sustentación, o sea cuando el apelante, pese el haber interpuesto el recurso de manera oportuna, guarda silencio y se queda de brazos cruzados sin hacer nada durante el termino establecido por la ley procesal para la sustentación de la alzada sin decir nada; b) La indebida sustentación, la que se presenta cuando el recurrente arguye algo sobre su inconformidad durante el término del traslado para sustentar el recurso, pero, de igual manera, se tiene que con lo dicho en momento alguno: I. Propuso una tesis para refutar o controvertir las razones de hecho o de derecho aducidas por el Juzgado *A quo* en la decisión que le ocasionó un perjuicio; II. Ante lo peregrino de la tesis de la discrepancia, se tiene que lo argüido no tiene ningún tipo de relación con lo resuelto y decidido en el proveído opugnado.

Lo antes expuesto nos quiere decir que a fin de determinar sí una apelación cumple o no a cabalidad con el requisito de la debida sustentación, sin importar que tan precarios sean los argumentos esgrimidos por el recurrente, se debe analizar es sí con la tesis de la discrepancia o de la inconformidad postulada por el apelante se proponen o no argumentos con los cuales válidamente se revalidan o refutan lo argüido por el Juzgado de primer nivel.

En tal sentido la Corte ha dicho:

> “En síntesis, para que un recurso de apelación pueda surtir su trámite y no sea declarado desierto por carecer de una debida sustentación, el recurrente debe realizar una exposición, aunque sea mínima, de las

> razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial que cuestiona, razonamiento este que, sin importar si se realiza desde el plano fáctico, jurídico o probatorio, siempre debe brindarle al juez de segunda instancia un panorama claro acerca de los motivos por los cuales el apelante no comparte la providencia recurrida…"[8].

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, esta Corporación considera que en el presente asunto es procedente declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por parte de la Defensa en relación con la nulidad aludida, por cuanto de un simple y mero análisis del contenido del memorial presentado por el apelante, se desprende que estamos en presencia del fenómeno de la inadecuada e indebida sustentación, ya que en esencia en la alzada nada se dijo para atacar lo decido por parte del Juzgado de primer nivel en el proveído confutado.

Debe observarse que como se resaltó en líneas anteriores, el recurrente en su escrito de refutación no presentó argumento alguno en contra de lo expuesto por el Juzgado de primer nivel, simplemente hizo mención a lo sucedido en el devenir del proceso en el acápite lo que éste denomino como *"hechos"*; tanto así que en el punto nombrado por el recurrente como *"sustentación del recurso"* no insinuó ni siquiera dicha situación de forma somera, sino que únicamente hizo alusión a lo atinente sobre la prisión domiciliaria, para finalizar con un título nombrado *"Solicitudes Especiales"*, donde concluyó que en caso de accederse a la petición de prisión domiciliaria, ***RENUNCIARÍA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, A LA NULIDAD PROPUESTA***.

Por lo tanto, al no haberse presentado ningún tipo de sustentación por parte del recurrente en lo que atañe con su inconformidad surgida frente a la decisión del Juzgo de primer nivel de no acceder a su petición de anular el proceso, a la Sala no le queda otro diferente que la de declarar parcialmente desierto el recurso de apelación que sobre esos tópicos fue interpuesto por la Defensa.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 2ª instancia del 17 de febrero de 2021. AP423-2021. Rad. # 56353. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en las calendas del 14 de diciembre de 2.022 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA por incurrir en la comisión de los reatos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, a quien como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal se le negó el disfrute de subrogados y de substitutos penales.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia mencionada, en todo aquello que atañe con decisión del Juzgado *A quo* de no acceder a un petición de nulidad de la actuación procesal deprecada por la Defensa.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

CUARTO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley. Mientras que en lo que atañe con la decisión de declarar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, solamente procede el recurso de reposición, el cual, por estar en presencia de un trámite escritural, deberá ser

interpuesto y sustentado acorde con lo regulado en el artículo 189 de la ley 600 de 2.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92712de6bb07c7ea6faaab66e37af7507bcf3f62d9c6d3760269d759f5e0385**

Documento generado en 31/03/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica